

RV: R. APELACIÓN-RAD. 201902318-00.pdf

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 16:51

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ximena Montes Gamboa <xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

R. APELACIÓN-RAD. 201902318-00.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Oscar Castillo <oscar.castillo2@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 1:30 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: R. APELACIÓN-RAD. 201902318-00.pdf

Muy buenas tardes

Ruego a Ustedes, dar trámite urgente al presente recurso de apelación del proceso disciplinario 2019-02318-00

Mil gracias

Señores
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO DISCIPLINARIO: 76-001-11-02-000-2019-02318-00
QUEJOSA: YAMILETH LÓPEZ VARGAS
INVESTIGADO: ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES

ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES, mayor de edad, identificado con el número de cédula 4.832.886 expedida en Istmina (Chocó), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.513 del H.C.S de la Judicatura, domiciliado en Cali, obrando en calidad de disciplinado dentro del proceso de la radicación, mediante el presente escrito me dirijo a esa Digna Sala, con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia proferida el pasado 21 de enero de 2022, notificada mediante correo electrónico el 07 de abril de 2022, solicitud que la fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El ente investigador hace referencia que, la señora YAMILETH LÓPEZ VARGAS, interpuso una queja por inconsistencias médicas en el año 2016 en la Clínica Comfenalco, razón por la cual decidió contactarme para iniciar el proceso contra dicha entidad y que en el año 2017, me hizo entrega de la historia clínica para que radicara la demanda. Igualmente que, obtuvo el respectivo radicado de la demanda, que realizó la búsqueda en la rama judicial no lo encontró; razón por la cual decidió solicitarme la devolución de la historia clínica.

ACTUACIÓN PROCESAL

SEGUNDO: Precisa el ente investigador que ordenó la acreditación como abogado y que mediante auto No. 3281, que no tengo antecedentes disciplinarios y se dispuso iniciar la investigación del proceso disciplinario en mi contra, se convocó a diligencia de pruebas y calificación.

No resulta claro que, el día en que se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional; al disciplinado nunca lo notificaron informado que se llevaría a cabo dicha audiencia; lo que se evidencia una clara violación al debido proceso, violación de las normas constitucionales y legales; tan evidente es, que no se hicieron presentes la quejosa ni la procuraduría.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Demostrado esta, que la quejosa YAMILETH LÓPEZ VARGAS, presenta una queja confusa, e imprecisa; esta consiste en afirmar que me presentó una historia clínica para presentar una demanda, que le entregué un número de radicado y que al

consultarlo no encontró la radicación de la demanda y que decidió reclamar la historia clínica.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los hechos relacionados, debo hacer las siguientes precisiones: La queja como los hechos narrados por la señora YAMILETH LÓPEZ VARGAS, son imprecisos, confusos y difusos razón por la cual, no existía razón alguna para continuar con dicha investigación disciplinaria. Debo afirmar con certeza que no he incurrido en falta disciplinaria alguna, respecto a la investigación que adelantó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca. No solamente se requiere de una historia clínica para iniciar una demanda como en el caso que nos ocupa, pues se requiere del poder, al igual que de otros conceptos de los profesionales de la materia que ayuden a fortalecer la argumentación que induzcan demostrar el daño o la conducta omisiva; la quejosa NO aportó dichos elementos necesarios para presentar dicha demanda, ello lo afirmé e igualmente lo reafirmé bajo la gravedad de juramento el testigo Freddy Edmundo Castillo Quiñones, a pesar de habérselos solicitado; comportamiento negligente que lo demostró al negarse a firmar el acta de entrega de los documentos.

Argumenta la quejosa, que siempre iba a mi oficina y no me encontraba; pues muy difícil resulta encontrar a un abogado en una oficina, cuando los abogados litigantes trabajamos revisando los diferentes procesos en los despachos judiciales.

Afirma que le di un número de radicación, y que consultado en la rama judicial no se encontraba, pero no informó cual fue el número de radicación del proceso que presuntamente le hice entrega olvidando que ya había impetrado la demanda que cumplió con todos los requisitos necesarios para iniciarla.

De acuerdo con la descripción fáctica, no he cometido falta disciplinaria alguna, pues probado se encuentra que el togado suministró a la señora **YAMILIETH LÓPEZ VARGAS**, al asesoría necesaria para presentar la documentación que se requería para presentar de manera oportuna la otra demanda, instrucción que no cumplió.

Como abogado no he vulnerado ninguna parte del catálogo de los deberes profesionales contenidos en la ley, mucho menos actué con poca diligencia profesional en el ejercicio de la profesión, pues claro está que la señora YAMILETH LÓPEZ VARGAS, aportó la documentación necesaria para presentar la primera demanda, mas no lo hizo para presentar la segunda demanda.

Claro está, que en la investigación adelantada, se evidencia una ausencia de tipicidad, antijuridicidad y por ende culpabilidad; por tal razón no existe méritos para imponer una sanción y más aún de esta naturaleza.

La sanción impuesta es demasiado exagerada frente al hecho que se presentó; tampoco se tuvo en cuenta que el togado carece de antecedentes disciplinarios, no se analizó los criterios para la graduación de la sanción razón por la cual no debe imponer una mayor a la censura.

No se encontró probada ninguna de las causales referentes a la responsabilidad disciplinaria contempladas en la norma, por cuanto se inició la investigación violando el debido proceso cuando se argumenta que el togado no se hizo presente a la

audiencia programada para el día 24 de septiembre de 2021, cuando *nunca se demostró haberme notificado* de la realización de dicha audiencia.

Tampoco se encontraron configurados los elementos que constituyen la falta disciplinaria como son la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad; columna vertebral para imponer una sanción disciplinaria.

Para finalizar, la sentencia proferida, transgrede el debido proceso, el derecho a la defensa, además de las normas rectoras de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

De allí, que con los elementos presentados por la quejosa, nos permiten inferir que, NO existe certeza sobre la existencia de falta disciplinaria por parte del abogado; por el contrario solicito se me absuelva por la falta de acreditación y consecuentemente se revoque la decisión tomada de la sanción en mi contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Constitución Nacional artículos: 29; Ley 1123 de 2007 artículos 6, 8, 11,12, 13, 41; Sentencia 482 de 1993 Corte Constitucional; Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre aspectos sustanciales de la culpabilidad disciplinaria. Efectos sobre los derechos fundamentales y las garantías procedimentales y demás normas concordantes que regulen la materia objeto de recursos.

PETICIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo anterior, se digno **REVOCAR** el fallo de primera instancia de fecha 21 de enero de 2022 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, mediante el cual se resolvió sancionar al abogado **ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.832.886 expedida en Istmina (Chocó), con Tarjeta Profesional No. 171.513 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.L.M.V** para el año 2020, de conformidad con el artículo 42 ibídem, por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 37 numeral 1° ibídem; falta calificada a título de CULPA conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Valle del Cauca o en el correo electrónico: oscar.castillo2@gmail.com cel. 310 471 41 60.

Atentamente,



ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES
Disciplinado